**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 01 de julio del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa de reforma al artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, suscrita por los ciudadanos Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías y Elmy Raquel Tuyub Castillo, Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tixkokob, Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la solicitud antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El 31 de diciembre de 2021 mediante decreto 453/2021se emitió la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2022, aprobando un total de ingresos para dicho ejercicio de $ 63,531,011.90 (SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL ONCE PESOS, 90/100 M.N.).

**SEGUNDO.** El 28 de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Tixkokob, llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, donde se aprobó un acuerdo para solicitar al Congreso del Estado reformar el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio citado, para el ejercicio fiscal 2022, referente a la partida de ingresos extraordinarios, en el rubro de Transferencias del Sector Público, modificando la cantidad de $0.00 por la de $3,106,317.39 (TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS), siendo también reformado el total de ingresos de dicha Ley fiscal, con la finalidad de hacer frente a las obligaciones de pago en una sola exhibición derivados de un laudo condenatorio promovido en contra del citado Ayuntamiento.

**TERCERO.** Con fecha 01 de julio del presente año, fue presentado a esta Soberanía el oficio número JUR/66/2022, en el que se remite el acuerdo del Cabildo de dicho municipio, donde aprueban solicitud de un ingreso extraordinario en el rubro de transferencias del sector público, así como la iniciativa para modificar su Ley de Ingresos municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, signado por los ciudadanos ya señalados.

**CUARTO.** Como se ha invocado con anterioridad, en sesión plenaria de este Congreso estatal, de fecha 13 de julio del año en curso, se turnó la referida iniciativa de reforma a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, misma que fue distribuida en fecha de 03 de octubre del año en curso para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta comisión legisladora, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La presentación de la iniciativa, objeto de este instrumento legislativo, tiene como sustento normativo el artículo 35, fracción IV de la Constitución Política y 41, inciso A), fracción II, e inciso C) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, los cuales permiten a los ayuntamientos poder iniciar leyes o decretos respecto a los asuntos de su competencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal se encuentra acreditada para conocer sobre los asuntos relacionados con la legislación municipal en materia fiscal.

De lo anterior se desprende, por una parte, que dicho Ayuntamiento está ejerciendo su facultad potestativa tributaria conferida por la Constitución Política federal, la estatal y las leyes fiscales de la materia, al presentar su iniciativa con el objeto de modificar su artículo 12 de los ingresos extraordinarios referente a los ingresos derivados de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas, en el rubro de Transferencias del Sector Público, reformando la cantidad de $0.00 por la de $3,106,317.39 (TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS) modificando el total de sus ingresos.

Sin embargo, aunque el municipio esté ejerciendo la ya mencionada facultad potestativa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se visualiza al Municipio como la célula primigenia de nuestro país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y con una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria; es nuestro deber como legisladores estatales verificar que el contenido de la iniciativa de reforma a la norma tributaria, no sólo contenga los elementos idóneos de la recaudación, sino que también no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo.

Es importante recalcar que todo acto de autoridad para que pueda cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado y de acuerdo con ello, las acciones que realizan tanto el municipio como este Poder Legislativo no son la excepción. Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos que contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos respectivos.

Es así que, del caso que nos ocupa, esta Soberanía procuró atender en lo posible la voluntad de dicho orden de gobierno, sin embargo, derivado de la Controversia Constitucional 10/2014 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios […], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas…”[[1]](#footnote-1).*

En ese sentido, el Congreso del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con la iniciativa planteada o para alejarse de ella, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

Es por lo anteriormente mencionado que de presentarse cuestiones que controviertan el orden constitucional, este poder legislativo podrá tomar la decisión de alejarse de dicha propuesta de modificación, exponiendo los argumentos pertinentes, de manera motivada, objetiva y principalmente congruente siempre respetando plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**SEGUNDA.** Es necesario destacar que la reforma a la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Tixkokob, Yucatán no responde a una necesidad hacendaria de incrementar su nivel de recaudación para una mejor prestación de servicios públicos municipales, sino a la necesidad de poder cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad para la contratación de empréstitos, señalado en el artículo 170, fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual establece que el Ayuntamiento podrá autorizar la contratación de financiamientos, siempre y cuando, entre otros, esté contemplada en la respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

Dicho de otra forma, aun cuando dicho Municipio tiene la facultad potestativa de presentar modificaciones a sus leyes fiscales, como ya se ha expuesto con anterioridad, ésta responde exclusivamente a la intención que tiene el órgano de gobierno municipal de contratar un empréstito autorizado por su Cabildo. Sin embargo, dicho acto municipal se aleja de toda legalidad al no cumplir con todos los lineamientos normativos constitucionales y secundarios para el subsidio solicitado.

Así pues, en dicho acto municipal podemos destacar la falta de cumplimiento que refiere a su destino.

En ese sentido se establece Ley Federal De Presupuesto Y Responsabilidad Hacendaria en su artículo segundo, fracción LIV., el Ayuntamiento solo podrá recibir transferencias cuando sean destinadas para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados, pero no podrán ser usados para cubrir gasto corriente.

Así mismo, por lo que apegándonos a lo que establece el Clasificador de Rubros de Ingresos a que hace referencia el artículo tercero transitorio, fracción III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el cual es de observancia obligatoria de los entes públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, las transferencias son los recursos que se reciben en forma directa o indirecta de los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones; y el solicitante no cumple con anteriormente mencionado.

Por otra parte, en lo que se refiere al destino de la transferencia solicitada, y de acuerdo a lo argumentado por el multicitado Ayuntamiento, aquél servirá para cumplir con obligaciones de pago derivados de un laudo condenatorio y no para lo que la Ley establece como destino de las transferencias del sector público.

Por tal razón, podemos dilucidar que dicho recurso no estará destinado como inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados, de acuerdo a lo conceptualizado en el artículo 2, fracción XL de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo segundo fracción LIV de la Ley Federal De Presupuesto Y Responsabilidad Hacendaria por consiguiente no cumple con el requisito de procedibilidad dispuesto en nuestra norma federal.

**TERCERA.** De acuerdo con todo lo anteriormente vertido, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Permanente, no consideramos viable la iniciativa que propone modificar el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, toda vez que la misma plantea incluir como ingreso extraordinario en el apartado de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, una transferencia del Sector Público para hacer frente a las obligaciones de pago derivado del laudo condenatorio contenido en autos de un Juicio Laboral; lo anterior, en virtud de que el Congreso del Estado no posee facultades para autorizar dicha reforma, porque no está destinada a inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados .

Por lo que se evidencia en el contenido de este análisis legislativo, la falta de cumplimiento de los requisitos que para tal efecto nos describe el marco jurídico federal y estatal en materia de ingresos extraordinarios, mismos que ya fueron señalados con anterioridad.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**Que desecha la iniciativa de modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022**

**Artículo único.** Con fundamento en los artículos 71, fracción II y 73 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, desecha la iniciativa presentada el 01 de julio en la cual se reforma al artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2022, suscrita por los ciudadanos Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías y Elmy Raquel Tuyub Castillo Presidente Municipal y Secretaria Municipal, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tixkokob, Yucatán; toda vez que se aparta de la finalidad de las Transferencias del Sector Público que el municipio pudiera recibir.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

**Notificación**

**Artículo segundo.** Notifíquese el presente Acuerdo al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para los efectos correspondientes.

**DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO**

**ESTATAL Y MUNICIPAL**

| **CARGO** | **nombre**  | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.** |  |  |
| **secretariO** | **DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| **SECRETARIA** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** |  |  |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo por el que se desecha la iniciativa de modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022.

| **CARGO** | **nombre**  | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | **DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.** |  |  |
| **VOCAL**  | **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo por el que se desecha la iniciativa de modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022. |

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82 [↑](#footnote-ref-1)